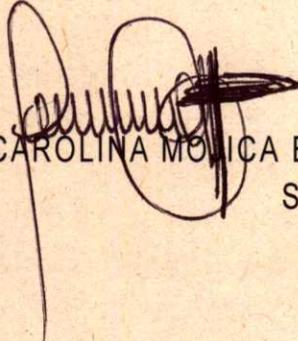




Radicación: 50 400 40 89 001 2021 00023 00
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: IVÁN DE JESÚS CARDONA FLOREZ

INFORME SECRETARIAL: Lejanías, Meta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021). **Al Despacho de la señora Juez** el presente asunto, a fin de comunicarle que ingresa para calificación de demanda, proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra IVÁN DE JESÚS CARDONA FLOREZ, en el cual se presentó en forma oportuna escrito de subsanación de demanda por la parte actora. Conforme a lo dispuesto en la CIRCULAR PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019 expedida por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se anexa certificado de antecedentes disciplinarios de abogados. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


LILIANA CAROLINA MÓNICA BARRIOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Lejanías, Meta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Habiéndose subsanado en forma oportuna la demanda por la parte actora, a continuación se procede a librar el correspondiente mandamiento de pago, solicitado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con Nit 800.037.800-8, contra IVÁN DE JESÚS CARDONA FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.235.269; observando que la misma se encuentra ajustada a derecho y resulta a cargo del demandado unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero e intereses.

En tal virtud y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 17 numeral 1º; 25 inciso 2º; 82 a 89, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Tener por subsanada en debida forma la demanda, por la parte actora, conforme se indicó en la parte considerativa del presente auto.

Segundo: Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA



S.A., contra IVÁN DE JESÚS CARDONA FLOREZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.999.485,00 M/CTE), por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré No. 045186100005033, suscrito el 22 de febrero de 2018, con fecha de vencimiento el 13 de septiembre de 2019, que se desprende de la obligación No. 725045180103768, aportado junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

1.1.- Por los intereses remuneratorios o de plazo, causados desde el trece (13) de marzo de 2019 y hasta el trece (13) de septiembre de 2019, liquidados a la tasa del DTF + 7 puntos efectivo anual, sobre el capital referido en el numeral 1. del presente auto.

1.2. - Por los intereses moratorios causados desde el catorce (14) de septiembre de 2019, hasta que se realice el correspondiente pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 1. del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.999.990,00 M/CTE), por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré No. 045186100005032, suscrito el 22 de febrero de 2018, con fecha de vencimiento 13 de septiembre de 2019, que se desprende de la obligación No. 725045180103748, aportado junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

2.1.- Por los intereses remuneratorios o de plazo, causados desde el trece (13) de marzo de 2019 y hasta el trece (13) de septiembre de 2019, liquidados a la tasa del DTF + 7 puntos efectivo anual, sobre el capital referido en el numeral 2. del presente auto.

2.2. - Por los intereses moratorios causados desde el catorce (14) de septiembre de 2019, hasta que se realice el correspondiente pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 2. del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.



3.- Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.665.818,00 M/CTE), por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré No. 045186100003435, suscrito el 13 de noviembre de 2013, con fecha de vencimiento 6 de diciembre de 2019, que se desprende de la obligación No. 725045180081062, aportado junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

3.1.- Por los intereses remuneratorios o de plazo, causados desde el seis (6) de junio de 2019 y hasta el seis (6) de diciembre de 2019, liquidados a la tasa del DTF + 7 puntos efectivo anual, sobre el capital referido en el numeral 3. del presente auto.

3.2. - Por los intereses moratorios causados desde el siete (7) de diciembre de 2019, hasta que se realice el correspondiente pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 3. del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

4.- Por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$850.500,00 M/CTE), por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré No. 4866470213202427, suscrito el 22 de febrero de 2018, con fecha de vencimiento el 20 de marzo de 2020, aportado junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

4.1.- Por los intereses remuneratorios o de plazo, causados desde el veinte (20) de febrero de 2020 y hasta el veinte (20) de marzo de 2020, liquidados a la tasa fija del 18,95% efectiva anual, sobre el capital referido en el numeral 4. del presente auto.

4.2. - Por los intereses moratorios causados desde el veintiuno (21) de marzo de 2020, hasta que se realice el correspondiente pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 4. del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

Tercero: Sobre la condena costas, el Despacho resolverá en su debida oportunidad.

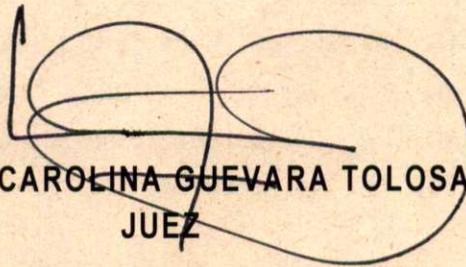
Cuarto: Notifíquese al demandado IVÁN DE JESÚS CARDONA FLOREZ, la presente decisión, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.



Quinto: De la presente decisión, córrase traslado a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 91 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días hábiles para que pague las sumas de dinero ordenadas en el presente auto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 431 del Estatuto Procesal en comento, y diez (10) días para que proponga las excepciones que considere necesarias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 442 ibídem.

Sexto: Se reconoce personería para actuar a la abogada DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.652.520 expedida en Bogotá y tarjeta profesional No. 63.665 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la forma, términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE



YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

43 del 19 DE AGOSTO DEL 2021



LILIANA CAROLINA MOLINA BARRIOS
Secretaria